

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 16 de Enero de 1908.

NUM. 572

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

DR. M. AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—
Casa particular: Palacio presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho oficial, en los altos de la Adminis-
tración General de Correos, Calle 4.ª,
número 77.—Casa particular: Calle 8.ª,
número 27.

Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ISIDORO HAZERA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Calle 6.ª, número 1.ª.

Secretario de Instrucción Pública,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa parti-
cular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa par-
ticular: Calle 9.ª, número ...

LISANDRO ESPINO

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados
en la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Agosto de 1907.

El Subsecretario de Gobierno y Jus-
ticia,

Jorge L. Paredes.

AVISO.

*El Secretario de Relaciones
Exteriores.*

fija las siguientes horas de recibo
en los casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 á 5 p.m.

Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados de 2 á 5 p.m.

Para los funcionarios públicos y
particulares, todos los días hábiles
de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Junio de 1907.

AVISO:

En la Tesorería General de la Repú-
blica, en esta capital y en las respec-
tivas Administraciones de Hacienda,
en las capitales de Provincia, se halla
de venta, impresa en folleto, la ley
de 1904 sobre organización judi-
cial, al precio de cincuenta centavos
(\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1908.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YGASA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Págs.

*Secretaría de Relaciones
Exteriores.*

Decreto número 3 de 1908, de 11 de
Enero, por el cual se hace un
nombramiento

Decreto número 4 de 1908, de 11 de
Enero, por el cual se hace un nom-
bramiento

Resolución número 15

Secretaría de Hacienda.

Hacienda Nacional

*Secretaría de Instrucción
Pública.*

Provincia de Coclé

Fiscalía del Circuito de Panamá.

Excepción dilatoria propuesta por el
apoderado de Francisco Pilar Ri-
vera, respecto de la personería del
Fiscal del Circuito de Panamá, en
juicio ordinario que le sigue este
en representación de la Nación ...

Provincia de Bocas del Toro.

Registro del libro Mayor de la casa de
comercio establecida en la ciudad
de Bocas del Toro, y que gira bajo
la razón social de S. H. Conoc ...

Edictos

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

*Secretaría de Relaciones
Exteriores.*

DERETO NUMERO 3 DE 1908,

(DE 11 DE ENERO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al se-
ñor Francisco Moreira, Cónsul ad-
honorem de la República de Panamá
en Bluefields [Nicaragua]

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 11 de Enero de
1908.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Relaciones Exte-
riores,

RICARDO ARIAS.

DECRETO NUMERO 4 DE 1908

(DE 11 DE ENERO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al se-
ñor Gustavo García Paredes, Canci-
ller del Consulado General de la Re-
pública de Panamá en Nueva York,
[Estados Unidos de América.]

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 11 de Enero de
1908.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Relaciones Exte-
riores,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 13.

República de Panamá. Poder Eje-
cutivo Nacional. — Secretaría de
Relaciones Exteriores. Número 13.
Panamá, Diciembre 15 de 1908.

En oficio del 27 de Noviembre úl-
timo, el Cónsul de la República en

Santa Cruz de la Palma, Canaria
da cuenta á este Despacho de que
nombrado al señor José Duque Me-
dez, Agente Consular en esa ciudad
para que lo sustituya en caso de a-
sencia ó de enfermedad.

Y por cuanto el párrafo segun-
do del artículo 32 de la Ley 22 de 1904 a-
toriza á los Cónsules y Vice Cónsul
para que bajo su responsabilidad nom-
bren Agentes Consulares para aque-
llos lugares de su distrito en don-
de su juicio convenga, dando cuenta
este Despacho para su aprobación
improbación definitiva,

SE RESUELVE:

Apruébase el nombramiento
Agente Consular de la República
Santa Cruz de la Palma, Canaria
hecho, en el señor José Duque Me-
dez, por el Cónsul de la República
dicha ciudad.

Regístrese, comuníquese y pub-
líquese.

Rubricada por el Excelentísimo
señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Ex-
teriores.

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

HACIENDA NACIONAL.

Publicamos en seguida un cuadro fiscal que dará á nuestros lectores una
ligera idea del producido de nuestras rentas. Este cuadro nos ha sido ren-
tido para su publicación por el señor Secretario de Hacienda, cuya galantería
agradecemos. Revisándolo detenidamente, se observa que todas ó casi
todas las rentas nacionales han producido la suma necesaria para nivelar
Presupuesto, sin necesidad de echar mano al dinero depositado en New York
á la orden de nuestro Gobierno. Desde luego, ateniéndose á esas sumas
no cargándolas con gastos extraordinarios no calculados, podríamos decir
que al fin del bienio 1907-1908 sin que descarguen sobre nuestra Hacienda
las nubes que amenazaban cuando fueron calculadas las Rentas y Gastos.

PRODUCTOS DE LAS RENTAS NACIONALES, EN EL AÑO DE 1907

Artículos gravados con el 10 %.

	Total 1907.	Total 1906.
Panamá	B. 425,883.60	B. 335,595.03
Colón	253,101.30	198,080.87
Bocas del Toro ..	79,000.30 B. 757,984.90	60,031.30 B. 593,657.

Suma presupuesta. B. 717,662.50

Introducción de Liebres.

Panamá	B. 209,160.20	B. 149,256.77
Colón	205,498.90	146,579.01
Bocas del Toro ..	23,700.00 B. 438,299.10	21,242.70
		317,078.

Suma presupuesta. B. 439,500.00

Impuesto sobre Tabaco y Cigarillos.

Panamá	B. 94,827.18	B. 24,765.50
Colón	101,551.65	20,922.83
Bocas del Toro ..	9,000.00 B. 205,478.83	159.37
		4,587.

Suma presupuesta. B. 177,500.00

Impuesto de Sal.

Panamá	B. 3,223.05	B. 1,837.93
Colón	3,236.35	2,301.85
Bocas del Toro ..	1,210.00 B. 7,869.40	1,025.00
		4,664.

Impuesto sobre Fósforos.

Panamá.....	B.	8,033.86	B.	6,141.97	
Colón.....		9,729.52		4,912.78	
Bocas del Toro..		1,800.00		985.92	11,390.68

Suma presupuesta. B. 15,265.00

Impuesto sobre Café.

Panamá.....	B.	19,925.66	B.	8,867.87	
Colón.....		6,967.10		2,665.60	
Bocas del Toro..		520.00			11,333.47

Suma presupuesta. B. 20,000.00

Impuesto sobre importación de Opio.

B. 3,188.55

Compañía de Vapores.

Panamá.....	B.	4,362.50			
Colón.....		4,813.07			
Bocas del Toro..		1,700.00			10,875.57

Suma presupuesta. B. 10,000.00

Producción de Licores. (Destilación).

Panamá.....	B.	6,265.00			
Colón.....		125.80			
Bocas del Toro..		700.00			
Los Santos, Chiriquí, Veraguas y Coclé.....		18,851.07	B.	25,441.87	

Deposito de Ganado Mayor y Menor.

Panamá.....	B.	75,143.50			
Colón.....		12,775.75			
Bocas del Toro..		5,732.50			
Las 4 Provincias del interior.....		32,942.02	B.	127,593.77	

Correos Nacionales.

Producido en la Dirección General y otras oficinas...		63,420.95			
---	--	-----------	--	--	--

Patentes de privilegio y Marca de Fábrica.

Panamá, Colón y demás Provincias	B.	1,795.00			
----------------------------------	----	----------	--	--	--

Derechos sobre Minas.

Panamá.....	B.	2,571.65			
Bocas del Toro..		15.50			
Chiriquí.....		42.50			2,629.65

Papel sellado y Timbre Nacional.

Panamá.....	B.	24,835.87			
Colón.....		14,089.77			
Bocas del Toro..		7,700.00			
interior.....		4,452.50			51,197.44

Suma presupuesta. B. 43,075.00

Derecho de Registro.

Panamá.....	B.	4,284.85			
Colón.....		795.45			
Bocas del Toro..		686.00			
Otras Provincias		310.87			5,078.17

Suma presupuesta. B. 5,500.00

Derecho de Exportación.

Panamá.....	B.	4,563.76			
Colón.....		3,534.03			
Bocas del Toro..		35,000.00			43,068.79

Suma presupuesta. B. 30,000.00

Inmuebles y Semovientes.

Panamá.....	B.	21,995.80			
Colón.....		6,764.07			
Bocas del Toro..		5,900.00			
Otras Provincias		4,492.55			39,152.42

Lotería de Panamá.

B. 63,000.00

Paseo de Cancha Madre-Perla.

00

Bienes Nacionales.

Panamá.....	B.	1,122.62			
Colón.....		5,396.30			
Bocas del Toro..		3,000.00			
Las 4 Provincias del interior.....		199.10			9,718.02

Derechos Consulares.

Panamá.....	B.	5,187.53			
Consulados establecidos.....		84,330.60			89,518.13

Suma presupuesta. B. 63,350.00

Faros.

Producido en Colón.....	B.	3,530.63			
-------------------------	----	----------	--	--	--

Telégrafos Nacionales.

Panamá.....	B.	2,715.75			
Colón.....		556.70			
Las otras Provincias.....		2,682.77			5,955.22

Ingresos Varios.

Panamá.....	B.	18,755.29			
Colón.....		1,762.95			
Bocas del Toro..		1,600.00			22,118.23

Encomiendas Postales.

Panamá.....	B.	6,521.77			
Colón.....		1,739.25			
Bocas del Toro..		650.00			8,911.02

Casas de Cambio.

Panamá.....	B.	4,210.00			
Colón.....		1,135.00			
Bocas del Toro..		252.50			5,597.50

Venta de Licores al por menor.

Panamá.....	B.	37,042.15			
Colón.....		30,779.00			
Bocas del Toro..		7,835.00			
Otras Provincias del interior.....		9,174.35			84,839.50

Lotes de Baja-Mar.

Bocas del Toro..		425.00			
------------------	--	--------	--	--	--

Importación de Ganado.

Importado por		16,841.50			
---------------------	--	-----------	--	--	--

Mercado Público.

Producido en Diciembre.....		2,262.02			
-----------------------------	--	----------	--	--	--

Mortuorias.

Panamá.....		1,084.36			
-------------	--	----------	--	--	--

Intereses.

Sobre 6 millones de dollars.....	B.	270,000.00			
Sobre 300,000.00 dollars.....		9,000.00			
Sobre 1,400,000.00 dollars.....		15,000.00			294,000.00

Total de las Rentas en 1907....

B. 2,439,301.66

Resumen por Provincias.

Panamá produjo	B.	1,083,585.51			
Colón produjo..		684,771.09			
Bocas del Toro produjo.....		186,426.80			
Los Santos produjo		27,963.90			
Chiriquí produjo		23,036.93			
Veraguas produjo		12,880.18			
Coclé produjo..		8,884.05			
Dirección de Correos.....		63,420.95			
Intereses sobre 7,700,000.00 dollars colocados en los Estados Unidos.....		294,000.00			
Consulados en el Exterior.....		84,330.60			B. 2,439,301.66

Siendo mi Presupuesto de Gastos de Bs. 2.433,865.63, por año, aparece este nivelado; y como la República de Panamá no tiene Presupuesto de Guerra felizmente, ni deuda interna, ni externa, pronto llegará a tener un superávit, si nos atenemos al Presupuesto actual.

Panamá, 31 de Diciembre de 1907.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ISIDORO HAZERA.

Secretaría de Instrucción Pública.

PROVINCIA DE COCLE.

La Provincia de Cocle tiene seis Distritos denominados: *Penonomé, Aguadulce, Antón, Notá, La Pintada y Olá.*

PENONOME.

Está formado de la ciudad cabecera y de los Corregimientos de *Penonomé, El Pajonal, Tolú, Toabré y Río Grande.*

El Corregimiento de *Penonomé* lo forman los Caseríos de *Agua Clara, B. gazo, Cañaveral, Cernero, Cerro Gordo, Cocle, Chigoré, El Cristo, El Potrero, El Coco, El Puerto, El Sajiñillo, El Encanto, La Chorrerita, Las Guabas, Las Lomas, Los Huberos, La Sonadora, Marica Arriba, Marica Abajo, Mosquitero, Piloverde, Río Honu, Santa Cruz, Santa María, San José, Sardina y Zumbador.*

El Corregimiento de *El Pajonal* está formado de los Caseríos de *El Pajonal, Churuquita Chiquita, Churuquita Grande, Chiquití, El Águila, Guajaca, La Negrita, Las Palmas, Rincón de las Palmas, Sofre, Vaguilla, Tabual, Larquillo, Los Bongos, El Bongo, San Miguel, (arriba) Las Cacas y Sabanalarga.*

El Corregimiento de *Tolú* lo forman los Caseríos de *Tolú, Es obal, Mariquilla, Percebadé, Boca de Lira, Membrillal, Las Minas, Cutaba, Cerro Miguel, Cañazas, Los Arcos, Lubré, San Pedro y Vito.*

El Corregimiento de *Toabré* está formado de los Caseríos de *Toabré, El Escobal, La Martillada, Obré, Tambo, Tereá, Tubré, Tucué, U. Atre, Bregal, Lurá, Luracillo, Las Marias, Biecho, Río Indio y Mo ejones.*

El Corregimiento de *Río Grande* lo forman los Caseríos de *Río Grande, Gauzú, La Habana, La Isla, Los Valientes y Rincón de Cocle.*

AGUADULCE.

Este Distrito está formado de la población cabecera y de los Corregimientos de *El Cristo, El Robles y Foer* y tiene además los Caseríos de *El Estero, Animas, Las Tablas, Aguas Azules, Higo, Membrillal y Silitrosa.*

El Corregimiento de *El Cristo*, está formado de los Caseríos de *El Cristo, Cabuya, Pinzón, Loma, Hato de San José de Dios, Volcán, Picacho, Cotava, Naraujal, Llano Santo, Llano Sánchez, Mi les, Quebrada de Hato y Finajas.*

El Corregimiento de *El Robles*, lo forman los Caseríos de *El Robles, Gaguít, El Guayabo, Rincón, Cerro de la Cruz, Colorado, Quebrada de los Caballeros y Picobas.*

El Corregimiento de *Foer* está formado de los Caseríos de *Foer, Aguas Clara, Quebrada Caballero y Minera.*

ANTÓN.

Está formado este Distrito de la población cabecera y de los Caseríos de *Cerrito, Estancia, Las Guabas, El Cobo y Las Guías*, y de los Corregimientos de *Cabuya, El Valle, María y Río Hato.*

El Corregimiento de *Cabuya*, lo forman los Caseríos de *Miraflo, Fara llón, Los Pitos, El Mavaco, Matapalo, Cabuya, La Palma, Pituala, Los Eufracios, El Ratiro, Llano Bonito, Llano Grande, Palmasaca, Panamásito y Juan Mayral.*

El Corregimiento de *El Valle*, está formado de los Caseríos de *El Valle, El Hoyo, El Guayabal, El Cerrito, El Hato, Las Medinas, Llano Limón y Pintada.*

El Corregimiento de *Marica*, lo forman los Caseríos de *Marica, Entradero, Caballero, Caballerito, El Coco, El Naranjito, Tibujo, Guachara, Cerreto, La Loma, Cuesta del Naranjo, Traquilla, Cabecera de las Guías, El Salado, Tortuguillo y La Chapa.*

El Corregimiento de *Río Hato*, está formado de los Caseríos de *Río Hato, Mata Hambre, Pescaderías, Los Pollos, La Venta, Las Piñas, Cimarrones, Majagual, Piñal, Punta Larga, Boca de las Guías, La Mata y Patiño.*

NATÁ.

Está formado este Distrito de la población cabecera y de los Caseríos de *Boca de Churubé, Cortez, Churubé, Chuminguí, El Cerro, El Valle, Espabé, El Caño, Guzmán, El Camitillo, La Capellanía, Los Callejones, Matapalo, Otocel, Río Año, San Juan, Zapillo y Zapote* y tiene además el Corregimiento de *Tosa.*

El Corregimiento de *Tosa* está formado de los siguientes Caseríos: *Tosa, Cocobó, Sabanetas, Yeguada, Guayabital, Porcada, Cajón, Cruz del Mucano, Guacas, Guácimo, Quije y Villarejo.*

LA PINTADA.

Este Distrito lo forma la población cabecera y los Caseríos de *Calle Chiquita, El Marañón, El Molejón, El Palomo, El Picacho, Hato de la Virgen, La Albina, La Justa, La Pintada Vieja, Paguá, Perico, Toro Bravo y El Potrero*, y los Corregimientos de *El Harino, Piedras Gordas y La Honda.*

El Corregimiento de *El Harino* está formado de los siguientes Caseríos: *El Harino, Barrigón, Cerro Colorado, Copé, Las Tablas y Loma Bonita.*

El Corregimiento de *Piedras Gordas*, lo forman los Caseríos de *Piedras Gordas, Calabazo, Carrrocarril, Cerrozo, El Barrero, El Barrigón, El Bermejo, El Guabo, El Guarumal, El Jobo, La Pacora, Las Tibias y Menbrillal.*

El Corregimiento de *La Honda*, está formado de los Caseríos de *La Honda, El Cascajal, Higuaronas, Jujuca, La Barmeja, La Madera, La Palma, Los Reyes, Las Minas, Llano Grande, Plataneros, Potrellanos, Saltillos, Sibana, Ventorrillo, La Venta y el El Palmar.*

OLÁ.

Está formado este Distrito de la población cabecera y de los Caseríos de *Burrica, Cabrito, Caracoles, Copé Cocuyal, El Cristo, El Palmar, La Pa, Picacho y Río Grande Adentro.*

Panamá, Diciembre 27 de 1907.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

B. Quintero A.

Fiscalía del Circuito.

EXCEPCION

Excepción propuesta por el apoderado de Francisco Pilar Rivera, respecto de la personería del Fiscal del Circuito de Panamá, en el juicio ordinario que le sigue este en representación de la Nación.

República de Panamá.—Fiscalía del Circuito.—Vista número 157.—Panamá, Agosto 22 de 1907.

Señor Juez Primero del Circuito:

El señor José Hilario Cano, apoderado del señor Francisco Pilar Rivera, antes de dar contestación a la demanda civil ordinaria de dominio

de los terrenos denominados *Calegre ó Calebre* que contra su mandante he promovido de orden del Gobierno, en mi carácter de Fiscal del Circuito de Panamá, y a nombre y representación de la Nación, ha propuesto la excepción dilatoria de ilegitimidad de mi personería, fundándola:

“En que el señor Fiscal del Circuito, dice, que gestiona en su demanda a nombre y representación de la Nación, en los documentos que ha presentado, no acredita su representación, ni ha acompañado el justo título traslativo de dominio del bien que demanda, y que dá derecho para reivindicar.”

Habiéndome dado usted traslado de esta excepción, procedo á evaluarlo:

La Ley 85 de 1904, en su artículo 2.º dice:

“Las funciones señaladas a los Fiscales de los Juzgados de Circuito quedan adicionadas con la siguiente:

“11.º Promover y sostener en los Juzgados de Circuito, los juicios necesarios para la defensa de los bienes ó intereses de la República, observando las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno, y representar á la República en los juicios que contra ella se dirijan y que deban cursar en los referidos Juzgados.”

Como se vé, la disposición legal copiada impone dos deberes á los Fiscales de Circuito. El primero es, promover y sostener en los Juzgados de Circuito los juicios necesarios para la defensa de los bienes ó intereses de la República, observando las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno; y el segundo es, representar á la República en los juicios que contra ella se dirijan y que deban cursar en los referidos Juzgados.

En el presente caso, no se trata de una entidad política á la que la ley tiene constituido su representante en los juicios que promueva ó que contra ella se dirijan, y que deban cursar en los Juzgados de Circuito, y siendo yo ese representante en mi carácter de Fiscal del Circuito de Panamá, es claro que no hay razón legal alguna para exigir que acredite mi personería, porque que acredite mi personería, lo que en la misma ley la comprueba; lo que en el caso de que se tratara de un particular no resulta lo mismo, porque su personería lo acredita el poder que se le confiere, el cual debe ser exhibido para que la sea reconocido su carácter.

Además, ya la Corte Suprema de Justicia de Colombia, con motivo de un punto análogo á éste, ha sentado la doctrina, de que “basta para reconocer personería suficiente en los Agentes del Ministerio público, que haya constancia oficial ó publicación auténtica del nombramiento y posesión de tales empleados (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, página 252).

Esta misma doctrina fué acogida por el extinguido Tribunal Superior, como se puede ver en el auto que profirió el 4 de Mayo de 1894 (*Registro Judicial* número 294), en el juicio ordinario entre el Municipio de Panamá y Tristán I. Cajar, al establecer que los Personeros municipales no necesitan otra formalidad para acreditar su carácter oficial, que la publicación de su nombramiento, al tenor de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en el acuerdo número 136 de 1887; doctrina que hasta ahora no ha sido alterada por nuestra actual Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia debo advertir que mi carácter Fiscal del Circuito de

Panamá, consta en la Gaceta Oficial número 34 de 1904, en el artículo publicado el Decreto de nombramiento, número 53, de 2 de Julio del citado año, expedido por el Poder Ejecutivo; consta igualmente en nota circular en que constata mi posesión; y consta también en documentos públicos que el mismo excepcionante no puede desconocer.

Con todo, y las respetables razones á que he aludido, con el fin de abundar en pruebas, aludiré de la respectiva diligencia de posesión y la nota original número de esta fecha, del señor Gobernador de la Provincia, en la que constata yo ejerzo el cargo con que me he impuesto, pero le pido á usted que admita esta excepción, lo sea niendo el principio que existe el particular, para que si esto llegare, acaso, á ir á la Corte de Justicia, ésta también de el punto que se cuestiona, así á qué atenderse fijamos futuro.

Ahora bien: la excepción me ocupo se hace consistir, de que en los autos no hay, parecer del señor Cano, la co de que los terrenos cuya reivindicación demandan sean del dominio de la Nación, ó lo que es lo mismo que ésta no tiene derecho á que ejercita.

Este fundamento es impro desde que la ley no lo señala causal de excepción de ilegitimidad de personería. El señor Cano funde lo que los juristas llaman de *personalidad con la carencia de personalidad*, que constituyen la una excepción dilatoria y la otra excepción de fondo, y cuando la primera tiene por objeto suspender ó

acción [art. 462 del C. J.]

Debo también observar que jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, “no considerase como ilegítima la personería de una entidad política, se le desconozca el derecho de manda. Semejante cuestión, no puede debatirse en un incidente dilatorio, sino que resolverse en la sentencia de (Página 253 de la Jurisprudencia de la Corte.)

Por lo expuesto, considero dada la excepción dilatoria por el mandatario del señor Francisco Pilar Rivera, á la referida de y, en tal virtud, pido á usted acostumbrado acatamiento, decida declarándola no prove como de puro derecho, y dando que el demandado conteste manda. Así es de justicia.

Señor Juez.

MANUEL A. HERRERA

Juzgado 1.º del Circuito.—F. Octubre once de mil novecientos siete.

Vistos: En el término que contestar la demanda tenía el demandado Francisco Pilar Rivera con la Nación sobre la propiedad de los terrenos “Calebre” ó “Calegre” ubicados en la isla de Taboga, el Circuito, propuso la excepción de “ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA DEL DEMANDANTE.”

El demandante es la Nación, se ha dicho, y el excepcionante su excepción en tachar el representante de la Nación, ó sea el señor del Circuito, exponiendo:

Que no ha acreditado su representación ni presentado el justo título

de dominio del bien que demandan poderlo reivindicar.
auto del primero de Julio último, declaró improcedente esa excepción por no ser admisible: sino en los casos determinados por el artículo 25 de la Ley 100 de 1892, como la Corte Suprema de Justicia providencia del tres de Agosto dispuso que fuera admitida, y en consecuencia se le concedió al señor Fiscal el traslado que el 22 de Agosto último, demostró plenamente la improcedencia de la excepción, cuanto de confusión a excepción dilatoria con la petición que daría lugar la falta de

respecto, la Corte Suprema de Justicia de Colombia tiene establecido: "no puede considerarse como persona la personería de una entidad pública, porque se le desconoce el deber de demanda. Semillante cuestión no puede debatirse en un incidente dilatorio, sino que se resuelve en la sentencia definitiva, según se resuelven las cuestiones perentorias a la letra del artículo 843 del Código Judicial."

La excepción dilatoria de ilegitimidad de la personería del Fiscal co-representante del actor, procedente de la que se fundase en el mandato del Gobierno para la acción, pero en el presente resulta que el mismo excepción reconoce que la intentada por pleado obedece a una nota del Secretario de Hacienda, del 6 de Mayo último, número la que le transcribe una Resolución Concejo Municipal de Taboque, que proceda a hacer las gestiones necesarias a fin de que la Nación en el goce de la propiedad de estos autos.

O demás, basta que conste en los autos que una persona ejerce funciones de Fiscal u otro cargo, para que se le admita en juicio como representante de la respectiva entidad pública, para que no se le admita co-representante, patrono o abogado de partes, ni como parte en causa, por así permitirlo o prohibirlo. En la Ley 85 de 1904, en el artículo 2 y la Ley 58 del mismo año, artículo 18, y por así establecido la Corte Suprema de Justicia de Colombia como se ve en su obra de Jurisprudencia, página 22, número 253, número 1,090, 253, número 1,094.

Pues, que convenir en que, a apreciar la prueba presentada por el señor Manuel A. Herrera L. de que el Fiscal de este Circuito, en su representación de este asunto es la

estando, pues, probada y siendo evidente la excepción dilatoria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, así hay que declarar que se declara la excepción de ilegitimidad de la excepción y ordenase dentro de veinticuatro horas con demanda.

Se declare y notifíquese.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia,
Secretario en propiedad

Suprema de Justicia. — Panamá, Diciembre once de mil novecientos siete.

En apelación del fallo que declaró la excepción de ilegitimidad de la personería del Fiscal del Circuito propuesta por el señor José H. en la demanda de reivindicación del terreno nombrado "Oleoglegle", establecida por el Sr. Olegario Estrada, en nombre de la Nación, vultu el negocio a la Cur-

te y, tramitada la instancia, procede a decidir el recurso.

"En ejercicio del poder que se me ha conferido, dice el excepcionante, y antes de contestar la demanda, con el derecho que concede el artículo 481 del Código Judicial, y fundado en el artículo 483 del mismo cuerpo de leyes citado, propongo la excepción dilatoria, apuntada en el ordinal segundo del citado artículo 481 ibidem, y artículo 25 de la ley 100 de 1892."

"2. La ilegitimidad de la personería del demandante.

"Fuendo mi excepción en los hechos siguientes, y en las disposiciones que dejo citadas:

"1. En que el señor Fiscal del Circuito, que gestiona en su demanda la Nación y representación de la Nación, en los documentos que ha presentado, no acredita su representación, ni ha acompañado el justo título, lo traslativo de dominio del bien que demanda y que da derecho para reivindicar."

La excepción establece estas cuestiones:

Que el señor Fiscal en los documentos que ha presentado no acredita su personería.

Que no ha acompañado el justo título traslativo de dominio del bien que demanda y que da derecho para reivindicar.

El artículo y el inciso de la ley 100 de 1892 en que se funda la excepción, dice así:

"Artículo 2. La excepción de ilegitimidad de la personería puede tener lugar en los casos siguientes:

"1. Respecto del apoderado, albacea, guardador, síndicos y demás personas que gestionan a nombre de otras para que acrediten su representación."

"Cual es la forma en que el señor Fiscal del Circuito debe acreditar su representación en juicio?"

"El Ministerio Público" — dice el artículo 110 de la Constitución — "será ejercido por un Procurador General de la Nación por los Fiscales y Personeros, y por los demás funcionarios que designe la ley" y el artículo 3.º atribuye a los funcionarios del Ministerio Público la defensa de los intereses de la Nación.

Para determinar las funciones de los Fiscales de Circuito y en desarrollo de las disposiciones constitucionales citadas, estableció la ley 55 de 1904 artículo 145, inciso 1, lo siguiente:

"Artículo 145. Son funciones judiciales de los Fiscales de Juzgado de Circuito:

"Levar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él debe intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces" y la ley 55, que adicionó y reformó la de que se trata, dijo en su artículo 2.º:

"Las funciones señaladas a los Fiscales de los Juzgados de Circuito, que han adicionadas con la siguiente:

II. Promover y sostener en los Juzgados de Circuito los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la República, observando las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno y representar a la República en los juicios que contra ella se dirijan y que deban cursar en los referidos Juzgados."

Estableció, pues, la ley de modo especial, la forma con que los Fiscales acreditan su personería, en los juicios que se promuevan o tenga que promover ante los Jueces de Circuito, de su jurisdicción, en defensa de los derechos de la República. De manera que empujando su representación de la ley, una vez que el nombramiento ha sido publicado en el periódico oficial, que es la forma en que el Gobierno comunica o hace conocer sus actos a los asociados, para todo lo que se relaciona con el servicio público, no cabe alegar falta de personería del que así se presenta en juicio; y como en el caso en examen el nombramiento hecho en el señor Manuel A. Herrera L. para Fiscal de este Circuito ha sido publicado oficial-

mente, la primera cuestión en que la excepción se funda es improcedente.

No favorece la causa alegada en apoyo de la excepción la segunda cuestión que da ella resultó:

Es cuestión constitutiva, por otra parte, una excepción perentoria porque no tiene por objeto suspender o mejorar el procedimiento, sino que se opone a los sustos de la acción pero ella no está señalada entre las que menciona el artículo 479 del Código Judicial.

Las alegaciones que hace el excepcionante para sustentarla, serán pertinentes para ilustrar al Juez al dictar el fallo que ponga fin al juicio, pues allí donde debe demostrarse la falta de derecho del demandante a la cosa que trata de reivindicar, si no ha aducido la prueba que lo acredite durante el plenario de la instancia.

No habiendo fundado el recurrente la cuestión de derecho que resulta propuesta en la excepción en ninguna disposición legal pertinente hay que declararla infundada.

Las alegaciones que se hacen sobre falta de competencia del Fiscal para establecer la acción, no es dudar que ello corresponde al señor Procurador General, carece de fundamento, porque como se ha visto, los Fiscales de Circuito representan a la Nación ante los Jueces respectivos, recibiendo instrucciones directas del Gobierno.

El Procurador General la representa ante la Corte en conformidad con la segunda de las atribuciones que le señala el artículo 151 de la ley 58.

Pide el señor Procurador General la revocatoria de la sentencia porque estima que ella no ha resuelto sobre las causas en que se fundó la excepción, para que el Juez resuelva el punto controvertido en los términos que fué propuesta.

En el estudio que se ha hecho del negocio, se observó que la excepción comprende dos hechos: la falta de personería del Fiscal para representar la Nación y la carencia de acción para pedir. Esta segunda cuestión, que como ya se dijo, cuando una excepción perentoria, fué considerada por el Juez separada por la cuestión de hecho así:

"Al respecto la Corte Suprema de Justicia de Colombia tiene establecido que no puede considerarse como ilegítima la personería de una entidad política porque se le desconoce el derecho que demanda. Semillante cuestión, (agrega) no puede debatirse en un mero incidente dilatorio, sino que ha de resolverse en la sentencia definitiva; esto es, según se resuelven las excepciones perentorias a la letra del artículo 843 del Código Judicial."

Ese razonamiento pone de manifiesto que, el Juez al decir, como lo hizo tuvo en cuenta la cuestión de derecho propuesta por el excepcionante.

En atención a lo expuesto, la Corte, en desacuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el fallo apelado.

Notifíquese, registre y devuélvase.

JOSE B. VILLAREAL.

Juan J. Amado, Secretario.

Provincia de Bocas del Toro

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa de comercio establecida en la ciudad de Bocas del Toro, y que gira bajo la razón social de S. H. Conoan.

(Hay tres timbres nacionales de la clase tercera (3.º) y de valor de un peso cinco centavos cada uno).

En esta fecha ha presentado el señor S. H. Conoan, para el pago del impuesto respectivo, este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad, y que gira bajo la razón social de S. H. Conoan. Consta de (86) ochenta y seis folios que computadas

la razón de cinco centavos cada una dan un total de cuatro pesos cincuenta centavos (\$4.50) suma que ha sido consignada en tres timbres Nacionales, que se adhieren a la primera folia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 79 de 1901.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica y se la enviará a la Secretaría de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia en Bocas del Toro, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos siete.

El Administrador Provincial de Hacienda, S. SELLER. — El Juez 1.º del Circuito, ALEJANDRO RODRIGUEZ C. — S. H. Conoan. — El Secretario, Carlos Escobar.

Edictos.

EDICTO

El Juez 2.º del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a Martín Aguirre, para que se presente en este Despacho a estar a derecho en el sumario que se le sigue por el delito de heridas.

Es deber de todas las autoridades tanto del orden político como del judicial, aprehender al sindicado y de todos los panameños, con las excepciones establecidas en el artículo 32 del mismo cuerpo de leyes, denunciar el lugar donde se encuentre bajo pena de considerárseles como encubridores del delito porque se procede.

No se inserta la filiación por no constar de autos.

Dado en Bocas del Toro, hoy siete de Enero de mil novecientos ocho.

El Juez,

JOSE ESTRADA G.

Olegario Estrada,
Secretario.

3 v. —

EDICTO.

El Juez 3.º del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a Paul Jaural, para que se presente a estar en derecho en un juicio que se le sigue por el delito de heridas. Si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

FILIACION:

Estatura baja, grueso, de pecho robusto y ancho, cuello grueso, cara llena, color negro, pronunciado, rostro afeitado, pelo duro y ojos negros y pequeños. Es natural de Haití, tiene como treinta y un años de edad y vivió en los vapores del Sur trabajando como Mayo domo.

Es deber de las autoridades tanto del orden político como del judicial, aprehender al sindicado y de todos los panameños con las excepciones que establece el artículo 32 del Código Político denunciar el lugar donde se encuentre bajo pena de considerárseles como encubridores del delito porque se procede contra éste.

Dado en Panamá, a ocho de Enero de mil novecientos ocho.

El Juez,

ALFONSO FÁBREGA.

El Secretario,

Gregorio Miró D.

Torre é Hijos.